

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023. A Despacho del señor juez el presente proceso informándole que **DEL 14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO CORREN TÉRMINOS** debido a la suspensión de términos dispuesta mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **26 de septiembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **Colpensiones EICE, Protección S.A. y Colfondos S.A.** presentaron contestación de la demanda y se ha formulado llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Consuelo González Barreto
Demandado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. -Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Llamante Garantía	Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en Garantía	-Allianz Seguros de Vida S.A. -Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00261 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1934
Cali, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad del escrito de contestación presentado por **Colpensiones EICE, Protección S.A., y Colfondos S.A.** y al llamamiento en garantía formulado por

Colfondos S.A. en contra de **Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 1 de septiembre de 2023 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. **(A06 ED)**

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demanda presentó escrito de contestación de demanda el 1 de junio de 2023, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con los establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respecto de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Protección S.A** el 5 de septiembre de 2023, a través de la dirección de correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A09 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la constancia de recibido automático por parte de la entidad, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 5 A09ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 20 de septiembre de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderada judicial **María Zúñiga Abogados Consultores S.A.S.**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A15 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Respecto de la Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

La parte demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, adelantó las diligencias de notificación de la demandada **Colfondos S.A** el 5 de septiembre, a través de la dirección de correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, prevista por dicha entidad para notificaciones judiciales conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. **(A09 ED)**

Frente a dicha notificación, la parte demandante aporta la constancia de recibido automático por parte de la entidad, acreditando con ello la entrega efectiva del mensaje de datos y con ello, se entiende surtida su notificación, conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **(F1 4 A09ED)**

Una vez surtida dicha diligencia, el 16 de agosto de 2023, la demandada presentó escrito de contestación, a través de su apoderado judicial **Roberto Carlos Llamas Martínez**, la cual se encuentra radicada dentro del término legal oportuno **(A13 ED)** y al realizar el control de legalidad respectivo, se encuentra que el mismo acredita los requisitos mínimos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.4. Llamamiento en garantía – Colfondos S.A., en contra de Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j191ctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A (A14E.D.)**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Colfondos S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **Allianz Seguros de Vida S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A**, en la existencia de un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones.

Adicional a ello, del material probatorio aportado se encontró que, entre la AFP demandada y las llamadas en garantía, se suscribió la póliza de seguro, de la cual se puede extraer que dichos seguros se suscribieron para amparar los riesgos de: *i) muerte por riesgo común, ii) invalidez por riesgo común y iii) auxilio funerario.*

Por lo anterior, y en principio se tiene que dentro de los conceptos amparados no se encuentra de forma expresa, el amparo de ningún riesgo que haga referencia a la nulidad de afiliación; con todo no se puede desconocer que a la luz de los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993 la contratación del seguro previsional en el régimen de ahorro individual, es obligatoria, en tanto los aportes realizados y sus rendimientos pueden resultar insuficientes para financiar la prestación, por lo que le corresponde a la aseguradora, en condición de garante, proveer el faltante, por tratarse de una cobertura automática. **(CSJ SL929-2018)**

Además, y según lo estatuye el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 el pago de la prima del seguro es asumida por cada uno de los afiliados al RAIS, se recauda a través de la cotización obligatoria, y se gira a la aseguradora, por lo que evidentemente una decisión desfavorable en cuanto la validez de la afiliación, eventualmente lleva implícita una condena que la AFP del RAIS, de girar a la administradora del RPM, el porcentaje destinado a los seguros previsionales, mismo que por definición legal fue girado con cada una de las cotizaciones que hizo el afiliado a la aseguradora. Por lo expuesto se accederá al llamamiento en garantía.

Para tal efecto, se ordena a la parte llamante en garantía **Colfondos S.A** para que realice la notificación personal de la llamada en garantía, **Allianz Seguros de Vida S.A. y de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de forma física o electrónica, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 y 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y ss., del CGP, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del presente proveído, la demanda y sus respectivos anexos.

2.5. Integración De Litisconsorte Necesario Por Pasiva

Por otro lado, una vez efectuada la revisión del expediente, y teniendo en cuenta que dentro del proceso, **Protección S.A.** ha formulado la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, este despacho a fin de brindar celeridad procesal, accede a dicha solicitud y considera necesario vincular al trámite de esta instancia a **Skandia Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías S.A.**, en calidad de litis consorcio necesario por pasiva, ello en vista a que dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera – SIAFP (**F1 41 A015**), se observa que la demandante registró afiliación en dicho fondo, siendo inescindible su vinculación al proceso.

En ese orden, se requerirá a la parte demandante para que efectué la notificación electrónica o física de la vinculada, de conformidad con el art. 41 y ss del CPT y de la SS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 290 y ss del CGP o de forma electrónica conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el

término legal de contestación al escrito demandatorio conforme lo dispone el art. 31 del C.P.T y de la S.S.

2.6. Otras disposiciones.

Por otro lado, se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Adicional a ello, se deja constancia que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez notificada el 1 de septiembre de 2023 no se pronunció respecto del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuitode Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colpensiones EICE**

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Protección S.A.**

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A.**

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por

Colfondos S.A., en contra de **Allianz Seguros de Vida S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Admitir el llamamiento en garantía realizado por **Colfondos S.A.**, en contra de **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, advirtiéndole que, de no lograrse la comparecencia de esta última en un lapso de seis meses, el llamamiento será declarado ineficaz conforme al inciso primero del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: VINCULAR al trámite de esta instancia a la **Skandia Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías S.A.**, en calidad de Litis Consorte Necesario por pasiva.

SEPTIMO: Reconocer derecho de postulación a la abogada **Mary Elena Pechené Santamaría** identificada con Cedula de Ciudadanía No. **1.144.066.854** con tarjeta profesional No. **290.626** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones**.

OCTAVO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **233.384** con tarjeta profesional No. **233.384** del C.S de la J, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

NOVENO: Ordenar a la llamante en garantía **Colfondos S.A.**, para que realice la notificación personal de la llamada en garantía **Allianz Seguros de Vida S.A y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de forma

física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



DECIMO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal de la sociedad vinculada **Skandia Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías S.A**, de forma física, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



DECIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

DECIMO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27/09/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>